

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD de ARAUCA

AUDIENCIA ART 372 DEL C.G.P.

Ciudad: Arauca (Arauca)

Fecha y hora: 23 de septiembre de 2020; 9:43 a.m.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2018-00013-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S.

Demandado: AGROFARM Y ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ.

Instalada la audiencia y luego de la presentación del señor Juez, se deja constancia de la comparecencia de la apoderada del cedente BANCOLOMBIA S.A.S., de la representante legal del cedente BANCOLOMBIA S.A., de la representante legal y apoderada cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES y la curadora *ad litem* del demandado AGROFARM.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para efectos del registro en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

No existen excepciones previas que resolver. Notificados en estrados. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse; frente a lo cual se pronuncia la apoderada del cedente BANCOLOMBIA S.A.S, indicando que, una vez revisado el expediente en su totalidad, encuentra dos aspectos que deben ser objeto de control de legalidad.

1. *Manifiesta que, a falta de pronunciamiento por parte del despacho referente a la notificación por aviso judicial del señor ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ, considera oportuno se declare notificado si es del caso por aviso judicial al mencionado demandado.*

2. *Así mismo, hace alusión que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, el despacho ordenó una prueba de informe y así mismo, enviar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES requerimiento para que informara si la sociedad AGROFARM, negó sus INTEGRALES AGROPECUARIO S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio JCCA83 del 21 de enero de 2020, la secretaria de manera correcta envió dicho requerimiento al correo de notificaciones judiciales de la SUPERINTENDENCIA, sin que hasta la fecha exista respuesta de la misma, por lo tanto, la apoderada demandante solicita requerir a la SUPERINTENDENCIA para que allegue respuesta del mencionado oficio.*

El despacho le pregunta a la apoderada cesionaria de CENTRAL INVERSIONES, si tiene alguna medida de legalidad que adoptar frente al aludido proceso, *manifestando lo concerniente a un oficio que presentó la apoderada demandante, haciendo referencia a la calidad en que fue vinculada CENTRAL INVERSIONES como litisconsorte, considerando de esta manera que debe ser decido en la actual diligencia.*

Los demás intervinientes sin medida de nulidad frente al proceso.

Se reinicia la diligencia siendo las 10: 47 am, el despacho entra a resolver lo referido por la apoderada del cedente BANCOLOMBIA S.A.

El despacho entra a resolver, referente a la segunda solicitud de la apoderada demandante, en efecto le asiste la razón, y por lo tanto se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que cumpla lo ordenado mediante de fecha 14 de enero de 2020.

Frente a la primera solicitud, este despacho observa dentro del proceso, se encuentra que se envió al señor ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ la citación judicial para notificación personal a la dirección calle 23 C N° 70-50 interior 14 Carlos Lleras R de Bogotá, la cual fue entregada el 3 de octubre de 2018, tal y como consta a folios 131 a 133 del cuaderno principal, luego los diez (10) días que tenía para comparecer contaron desde el 4 de octubre de 2018, al 18 de octubre del mismo año, lapso dentro del cual el demandado no compareció a notificarse personalmente del proceso.

Posteriormente, la apoderada notificó al demandado por aviso a la misma dirección anterior, vista a folios 254 a 259, siendo entregada el 5 de diciembre de 2018, conforme lo certifica la empresa de correo, luego se entendió surtida la notificación conforme al 291 y 292 del C.G.P. el 6 de diciembre de 2018, contando con los tres (3) días para retirar las copias del 7 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m., al 11 de diciembre de 2018 a las 6: 00 p.m., vencidos los cuales empezó a correr el término para pagar y excepcionar el día 12 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. y venció el 17 de enero de 2019 a las 6:00 p.m., plazo dentro del cual el demandado guardó silencio. En consecuencia, el despacho no encuentra situación que sanear al respecto.

Atendiendo lo expuesto por la apoderada de BANCOLOMBIA, se tiene que la misma dejó vencer la oportunidad que tenía para realizar los reproches que ahora pretende enrostrar a las providencias proferidas dentro del presente asunto, por tanto, no puede en estos momentos alegarlo mediante control de legalidad, así lo ha sostenido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, al indicar:

"...la parte demandada, a pesar de haber tenido la oportunidad para alegar la existencia de la cláusula compromisoria tantas veces mencionada, lo hizo por fuera del término legal, lo cual equivale a su renuncia y señala que el destino de su incidente de nulidad no era otro que su rechazo inmediato, como lo establece el rito procesal.

...el juzgador de instancia no está obligado a reconocer de "oficio" la existencia de la pluricitada institución a manera de "control de legalidad", pues si bien es cierto dicho ejercicio es obligatorio para cada etapa del proceso (artículo 132 del C. G. del P.), no menos lo es que no fue creado para revivir oportunidades que las partes hubiesen dejado fenecer en silencio..."

Con todo, se tiene que mediante auto del 14 de julio de 2020, se dispuso aceptar la cesión de crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG y CENTRAL DE INVERSIONES¹, así mismo, no admitir la sustitución de procesal en favor de CENTRAL DE INVERSIONES dentro del presente asunto, en razón, que los demandados no la aceptaron expresamente, puesto que guardaron silencio frente al traslado efectuado en el numeral 1º del auto del 25 de febrero de 2020, obrante a folio 157 cdno ppal No. 2², luego se tuvo a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES, como litisconsorte cuasinecesario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, en consecuencia, recibía el proceso en el estado en que se encontraba.

En el mismo proveído, se aceptó la cesión de crédito suscrita entre el BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES³, igualmente, se tuvo a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES, como litisconsorte cuasinecesario del BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, recibía el proceso en el estado en que se encontraba, finalmente, se le concedió a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES, el término de cinco (5) días, para que aportara o pidiera las pruebas que considerara pertinentes.

Las anteriores determinaciones tienen como fundamento lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC7961-2016, radicación N° 76001-22-03-000-2016-00213-01 del 16 de junio de 2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, donde señaló:

"...Siendo una de las vías para llegar a la sucesión procesal aquella situación contemplada en el inciso 3º del precitado artículo 60 del estatuto procesal civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso, en su desarrollo se debe mantener intacto el derecho al debido proceso, pues faculta a la parte para que conozca quien es su contradictor y le otorga la potestad para aceptar la sustitución. Esto último tiene relevancia en cuanto que si informado de quien va a ser su nueva contraparte, no acepta la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del anterior titular.

Conforme a dichas disposiciones, el ejercicio de la sucesión procesal comprende una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio para intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o bien como titular del crédito, esto es, desplazándolo para sucederlo como parte, en caso de que la contraparte lo acepte expresamente. Esa intervención es de carácter voluntario y surte efectos de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del artículo 52 ibídem.

(...)

En cuanto a la notificación de la cesión del crédito, esta Corporación en sentencia STC 12391 del 12 de septiembre de 2014, dijo que ésta «no fue instituida para oponerse simple y llanamente el deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la cesión es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas». Del mismo modo, esta Sala ha avalado la postura según la cual en el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del cedente por el

¹ Fls 53 y 131 a 152 cdno ppal N° 2.

² Inc 3º art 68 del C.G.P., sentencias T-148 de 2010 y T-374 de 2014.

³ Fls 62 a 89, 112 a 130 y 131 a 152 ibídem.

cesionario, pues advierte que para ello se requiere el consentimiento del ejecutado...”.

En ese orden de ideas, por parte del despacho no se evidencia que exista alguna medida de saneamiento que adoptar, toda vez, que el proceso se viene adelantando por la cuerda procesal correspondiente, y las decisiones adoptadas al interior del mismo modo están debidamente soportadas por las tesis de las Altas Corporaciones, no evidenciándose falencia alguna en las providencias del 14 de julio de 2020 y 7 de septiembre del año en curso. Notificados en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El despacho deja de presente que esta etapa no se puede realizar porque no asistió el demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ y en segundo lugar AGROFARM está representado por curador *ad litem*, lo que hace que no se pueda evacuar esta etapa de conciliación. Notificados en estrados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Teniendo en cuenta que se encuentran las partes y a fin de fijar el objeto de litigio, se procede a recepcionar el interrogatorio a la representante legal de BANCOLOMBIA S.A.S.

En segundo lugar, se le realiza interrogatorio al representante legal de CENTRAL INVERSIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta que no asistieron a esta diligencia ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se hará prueba de oficio en la siguiente etapa procesal y termina la diligencia de interrogatorio, se cierra. Notificados en estrados.

FIJACIÓN DE HECHOS:

Hechos de la demanda – fls 26 a 28 cdno ppal.	Contestación de los hechos de la demanda fls 164 cdno ppal N° 2.
1. Que la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. es un establecimiento crédito, establecido y autorizado por la Superintendencia financiera de Colombia, para funcionar en todo el país con sucursal en Arauca. Para ello tiene varios representantes legales a nivel nacional, como es el Dr. MAURICIO BOTERO WOFF, quien a su vez otorga Poder General a la Dra. SANDRA BEATRIZ PEREZ CLARO, según consta en escritura pública No 10.571 del 25 de agosto de 2017 de la Notaria 15 del círculo de Medellín.	Es cierto, así lo acredita la documentación.

Indicó que dentro de las facultades otorgadas esta de endosar en procuración los títulos valores que deban ser representados al cobro judicial. A si mismo que la doctora SANDRA BEATRIZ PEREZ CLARO, endosó los tres (3) títulos base de esta acción a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, legalizando la cadena legal de endosos.		
2. Que la Sociedad AGROFAM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S., representada legalmente por el señor ROBERTO CARLOS BECERRA GONZALEZ, quien se vinculó como cliente al banco, y en su oportunidad, solicitó varios créditos que el banco aceptó.	No me consta, pero eso refleja el pagare.	
3. Que la sociedad demandada, obtuvo la aprobación de tres (3) créditos con garantía personal inicial con la firma de un deudor solidario, el señor ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ, quien, además, es el representante legal de la empresa AGROFAM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S. a) Pagare No. 3170089196 por la suma de \$ 100.000.000.00 b) Pagare No. 3170089337 por la suma de \$ 40.000.000.00 c) Pagare No. 3170089019 por la suma de \$ 44.000.000.00	No me consta, pero eso lo acredita el pagare.	
4. Que los demandados para garantizar el pago de las obligaciones suscribieron los tres (3) pagares, resaltó que el presente crédito fue aprobado con recursos de garantía del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.	No me consta.	

5. Que los demandados se obligaron a pagar al demandante los intereses de mora y plazo, teniendo en cuenta que le Banco tiene la facultad de reajustar la tasa de interés hasta las máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.	No me consta, debe probarse.
6. Que se trata de obligaciones claras expresas y exigibles, que proviene directamente de los deudores, cumpliendo con los parámetros del artículo 621 del C.co.	No es cierto, porque la actora configuro el desistimiento tácito.
7. Que los deudores dejaron de pagar sus cuotas en las fechas pactadas, incurriendo en mora de cancelar el valor del crédito a saber. a) Pagare No. 3170089196 desde el mes de junio de 2017 b) Pagare No. 3170089337 desde el mes de julio del 2017 c) Pagare No. 3170089019 desde el mes de agosto de 2017	No me consta.
8. Que los demandados no realizaron abonos tal y como se refleja en el historial anexo, excepto en el pagare No. 3170089019, dineros que fueron aplicados a intereses y alcanzaron a amortizar capital de la segunda cuota. Afirmó, que en el crédito donde se recibieron los abonos, estos pagos fueron aplicados conforme lo informó el banco y del cual se anexa soporte en el anexo de esta demanda. Se presenta para orden de pago, el valor de los intereses corrientes en cada uno de los pagarés para lo cual se aporta la tabla con la cual se llega a cada uno de los valores pretendendidos:	No me consta.

Total de intereses corrientes del pagare 3170089196: \$ 11.325.277,78 Total de intereses corrientes del pagare 3170089337: \$ 4.479.822,22. Total de intereses corrientes del pagare 3170089019: \$ 2.476.642,92.	
9. Que los pagarés fueron endosados en procuración, a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, para iniciar la acción.	Es cierto, así se acredita

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

<u>Excepciones formuladas por la Curadora <i>ad litem</i> designada de la demandada AGROFAM S.A.S. fls 154 A 155 cdno ppal N° 2.</u>	<u>Contestación excepciones</u>
<u>CONJUGACIÓN DEL DESESTIMIENTO TÁCITO</u>	
Incorporó el artículo 317 del C.G.P., indicando que el mandamiento de pago se emitió el 20 de marzo de 2018 y la notificación de la demanda se produce hasta el 31 de enero de 2020, es decir transcurrido dos años y seis meses, lo que quiere decir, que después que nace el mandamiento de pago la actora dejo de transcurrir el tiempo sin cumplir con su deber de notificar y solo un año y diez meses después, surte la misma, lo cual constituye un desistimiento tácito. Refirió, que el código general del proceso trae herramientas invaluablees para la notificación, con el hecho de pedir al despacho que oficia a entidades que permita la localización del demandado, y en este caso se pudo pedir a las EPS y así poder notificar dentro d ellos plazos legales, sin embargo, ante la situación de no realizar estas actuaciones se constituyen el desistimiento tácito.	Inició refiriéndose a lo que alega la parte demandada e indicó que la figura presentada por la defensa de los demandados no constituye en esencia una excepción de fondo, ya que ellas atacan el negocio jurídico como tal, sin embargo, el código general del proceso ya no diferencia este tipo de excepciones y todas las lleva a que sean definidas en la sentencia. Relacionó los eventos en que se aplica el desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del Código general del proceso. Es ese orden de ideas, enfatizó que el presente proceso estaría dentro de los aspectos del numeral segundo sino se observara que el proceso nunca estuvo inactivo. La apoderada demandante, mediante un análisis de las actuaciones procesales, recalcó que la demanda fue presentada

	el 22 de febrero de 2018, así mismo, que la fecha de mandamiento de pago se admitió el 20 de marzo de 2018, la notificación el 31 de enero de 2020 y la última actuación, radica en auto que designa <i>curador ad litem</i>, de fecha 14 de enero de 2020. Considera la parte demandante, que no es viable el trámite de esta excepción por lo que debería despacharse con el rechazo de inmediato, toda vez que su presentación no está ajustada a derecho.
--	---

HECHOS EN LOS QUE ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES Y SON SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN:

Hecho	Cierto	Parcialmente cierto	No es cierto	No le consta	No es un hecho
1	X				
2				X	
3				X	
4				X	
5				X	
6			X	X	
7				X	
8				X	
9	X				

FIJACION DE LOS HECHOS DEL LITIGIO:

Determinar, si efectivamente el demandado suscribió con Bancolombia S.A., obligaciones que dieron origen a los pagarés N° 3170089196, N° 3170089337 y N° 3170089019.

Verificar si son procedentes o no la excepción propuesta dentro del presente asunto.

INSTRUCCIÓN DEL PROCESO:

Parte demandante

Documentales: Téngase las relacionadas en el capítulo pruebas visibles a folio 44 del cdno ppal, aportadas en original y copia a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal pertinente y que corresponden a:

- Pagare N° 3170089196 por la suma de \$ 100.000.000.00, de fecha 02 de diciembre de 2016. (fls 1 a 2 del cdno ppal).
- Relación de las cuotas vencidas, histórico de abonos y plan de amortización (fls 3 a 5 *ibídem*).
- Pagare N° 3170089337 por la suma de \$ 40.000.000.00, de fecha 30 de enero de 2017 (fls 6 a 7 *ib*).

- Relación de histórico de abonos y plan de amortización (fls 7 *ib*).
- Pagare N° 3170089019 por la suma de \$ 44.000.000, de fecha 04 de agosto de 2016 (fl 9 *ib*).
- Relación de histórico de abonos y plan de amortización (fl 10 a 11 *ib*).
- Cámara de comercio de la sociedad de la demandada, de fecha 05 de enero de 2018 (fl 12 a 14 *ib*).
- Poder especial otorgado por escritura pública N° 489 del 30 de enero de 2018 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín y su certificado de vigencia (fls 15 a 21 *ib*.)

POR LA PARTE DEMANDADA: Solicitó tener en cuenta las pruebas pedidas y aportadas por el actor.

Finalizadas las etapas de la presente audiencia, se fija las 8:30 a.m., del 3 de NOVIEMBRE del 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5c0eea4184ff096f592144d50b68aa7592c8a08264e98ffe4d81f22d4702800

Documento generado en 23/09/2020 08:11:36 p.m.